

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2021-00149-00

Santiago de Cali, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA NIT 8909039388
DEMANDADO:	JUAN PABLO PERDOMO ÁLVAREZ CC 1130606219 Y JENNIFER LORENA LOZADA CRUZ CC 1130620728

Revisada y calificada la demanda, se observan reunidos los requisitos de los artículos 621, 622, 709, 780, 785 del C.Co. y 82, 83, 85, 90, 430, 431 y 468 del C.G.P. para la efectividad de la garantía real, y el Decreto 806 de 2020. Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. para que en el término de cinco (5) días la parte demandada cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. En contra de JUAN PABLO PERDOMO ÁLVAREZ Y JENNIFER LORENA LOZADA CRUZ, por el saldo del Pagaré No. 30990062894 de fecha 16 de diciembre de 2016 por valor de \$64´951.134 = por concepto de capital adeudado. (Fl. 32 a 37 [02Anexos]e.e).

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa del 19.12 E.A. siempre que no supere la máxima tasa legal permitida para créditos de vivienda en pesos, causados desde la presentación de la demandada (22 junio 2021)¹ hasta que se verifique el pago, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

2.1. En contra de JUAN PABLO PERDOMO ÁLVAREZ por el saldo del Pagaré No. 56052544 de fecha 24 de septiembre de 2012, por valor de \$17´435.606= por concepto de capital adeudado. (Fl.38 a 40 [02Anexos]e.e).

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital a la máxima tasa legal permitida desde el 06 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

¹ [01CorreooOficinaReparto]e.e

3.1. En contra de JUAN PABLO PERDOMO ÁLVAREZ por el saldo del Pagaré No. 7160084868 de fecha 26 de septiembre de 2016 por valor de \$3´719.112,57= por concepto de capital adeudado. (Fl. 49 a 51 [02Anexos]e.e).

3.2. Por la suma de \$464.528 de intereses corrientes sobre el capital anterior causados entre el 26 de enero de 2021 hasta 26 de mayo de 2021.

3.3. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la máxima tasa legal permitida desde la presentación de la demandada (22 junio 2021) hasta que hasta que se verifique el pago, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

4.1. En contra de JENNIFER LORENA LOZADA CRUZ por el saldo del Pagaré suscrito el 30 de abril de 2012, por valor de \$17´992.045= por concepto de capital adeudado. (Fl. 52 a 59 [02Anexos]e.e).

4.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la máxima tasa legal permitida desde el 17 de junio de 2021 hasta que hasta que se verifique el pago, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

5.1. En contra de JENNIFER LORENA LOZADA CRUZ por el saldo del Pagaré suscrito el 30 de enero de 2017, por valor de \$63´659.265= por concepto de capital adeudado. (Fl. 60 a 63 [02Anexos]e.e).

5.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la máxima tasa legal permitida desde el 17 de junio de 2021 hasta que hasta que se verifique el pago, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

6.1. En contra de JENNIFER LORENA LOZADA CRUZ por el saldo del Pagaré No. 2650004933 suscrito el 21 de febrero de 2020, por valor de \$52´997.880= por concepto de capital adeudado. (Fl. 64 a 68 [02Anexos]e.e).

6.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la máxima tasa legal permitida desde el 17 de junio de 2021 hasta que hasta que se verifique el pago, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en los Arts. 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con las normas del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar, términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: OFICIAR a la DIAN en los términos consagrados en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **370-929947** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad de JUAN PABLO PERDOMO ÁLVAREZ y JENNIFER LORENA LOZADA CRUZ. Para tal efecto por secretaría oficiase en la forma indicada el artículo 468 del C. General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la sociedad ejecutante que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 619 del C. de Co. y el Dcto. L. 806 de 2020, deberá mantener en su poder e inalterados los títulos valores originales objeto de cobro durante todo el tiempo que dure el proceso, y entregarlos presencialmente ante el despacho cuando así le sea requerido.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada ANGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con C.C. N° 1018461980 con T.P. N° 281.727 del C.S.J., en calidad de endosataria en procuración de la ejecutante.

OCTAVO: Se pone de presente a la parte demandante que las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado virtual que encontrarán en el siguiente vínculo:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-cali/80>

03

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica²

RAD: 760013103003-2021-00149-00



Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3650acd9e45b5bca4927eaa9635a65e0f771303b27b440f6c6d42d25b9fbe8f2**
Documento generado en 02/07/2021 03:43:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>